



Biblioteca
Bialet Massé

TITULO DE LA PUBLICACION:
Boletín Mensual
del Departamento Nacional
del Trabajo
noviembre de 1932

FECHA:

Digitalizado por Biblioteca
año 2016



Ministerio de
Trabajo, Empleo
y Seguridad Social

Dirección General de Registro,
Gestión y Archivo Documental

BOLETÍN MENSUAL

DEL

Departamento Nacional del Trabajo

Publicación Oficial

Azcúenaga 1038

Buenos Aires, Noviembre de 1932

SUMARIO

Decreto reglamentario de la ley 11.338	Pág. 1
Decreto sobre censo de desocupados	3
Decreto aprobando la reglamentación propuesta por el Departamento Nacional del Trabajo a propósito de la ley 11.590 sobre censo de desocupados	6
Decreto sobre aplicación de la ley 11.570 en los Territorios Nacionales	6
Ley de sábado inglés	7
Decreto sobre sábado inglés	7
Labor desarrollada por el Departamento Nacional del Trabajo durante el mes de Octubre último	10
Censo nacional de desocupados	14

CONSIDERANDO:

Que la situación creada puede determinar conflictos que perturben la tranquilidad de la población y el abastecimiento de pan en la ciudad;

Que el P. E. no puede hacerse cargo de las panaderías de la Capital como lo ofrecen los empresarios ni se encuentra habilitado para organizar con eficacia aún transitoriamente el servicio de abastecimiento de pan;

Que existe entonces el interés público a que se refiere la Ley 11.338 en su artículo 2º para que el P. E. Nacional pueda autorizar el trabajo nocturno en los establecimientos de panificación mecánica y que es necesario acordar las autorizaciones en vista de la situación creada pero con limitaciones que armonicen las disposiciones de la Ley 11.338 y de las leyes obreras en vigencia asegurando su estricto cumplimiento;

Que ante la transgresión continuada y persistente del principio fundamental que consagra una ley el P. E. a quien está encomendado constitucionalmente lo relativo a su ejecución no puede aceptar en silencio la derogación, sino que es medida necesaria de buen gobierno propender a remover las causas obstativas a que pueda ser cumplida y colocar en igualdad de condiciones a quienes deben acatarlas y fijarles un plazo prudencial para que puedan hacerlo, obteniendo en definitiva de esta manera prácticamente el cumplimiento del principio que sustenta la ley;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

1º) Derógase el Decreto de fecha 14 de Julio de 1930 autorizando las guardias nocturnas en las panaderías y que se dictó ampliando el decreto reglamentario de la ley 11.338.

Decretos

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 11.338.

Con fecha 13 de Mayo del corriente año el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo elevó al P. E. un proyecto reglamentando el trabajo en las panaderías, proyecto que fué convertido en decreto el día 16 del mismo mes:

Visto el informe del Presidente del Departamento Nacional del Trabajo sobre la situación producida por la resistencia del gremio de industriales panaderos al cumplimiento de las resoluciones dictadas por dicha dependencia para asegurar la observancia de la Ley N° 11.338, por los fundamentos que el mismo informe invoca, y

2º) Se autoriza al Departamento Nacional del Trabajo y otras autoridades de aplicación, provinciales o locales a conceder con carácter transitorio y con plazo hasta el 1º de Junio de 1933, permisos para efectuar los trabajos de elaboración del pan durante la noche a los establecimientos de panificación mecánica siempre que se llenen las condiciones establecidas por la ley 11.338, su decreto reglamentario de 1926, este decreto y demás leyes vigentes.

3º) A los efectos del inciso a) del artículo 2º de la ley 11.338, los industriales panaderos que soliciten autorización para trabajar de noche deberán adjuntar una copia de los convenios colectivos que hayan celebrado con sus obreros.

La autenticidad de estos convenios podrá ser establecida en la forma que determine en cada caso la autoridad de aplicación, ya sea exigiendo la visación de sindicatos reconocidos y registrados ante la misma, ya sea mediante la firma de los obreros debidamente controlada si no existiese sindicato registrado o agremiación de los obreros, ya sea exigiendo la comparencia de patronos y obreros, o de alguna otra manera.

La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de sindicatos, otro de industriales, otro de obreros y otro de convenios colectivos.

4º) Las autoridades de aplicación podrán aprobar o desaprobar los convenios colectivos según se ajusten o no a las leyes en vigencia y en ningún caso se otorgarán autorizaciones para trabajo nocturno cuando los convenios colectivos no se ajusten a las leyes de trabajo y decretos reglamentarios.

5º) Los convenios colectivos y sus copias deberán ser hechos por escrito e irán firmados por los obreros en cada caso o por sus representantes sindicales bastando que se extiendan en papel simple.

6º) En todos los casos los horarios diurnos y nocturnos deberán ajustarse a la ley 11.544 y decreto reglamentario aunque en los convenios realizados se haya establecido una limitación de jornada basada en la tasa de harina a elaborar por cada obrero cuando esto no importe salario a destajo o se estableciere otra forma lícita.

En dichos casos se entenderá que la tasa de harina autorizada se ha establecido en beneficio del obrero y en consecuencia su jor-

nada no podrá exceder de 8 horas en el trabajo diurno o de 7 horas en el trabajo nocturno.

Se entenderá por trabajo nocturno a los efectos de este decreto el que se realice dentro de los límites de hora fijados por la ley 11.338 prohibiendo la jornada nocturna.

7º) Salvo acuerdo de los patronos y obreros que surja de un contrato colectivo, que no infrinja las disposiciones de la ley 11.544 y del decreto reglamentario, y que sea aceptado por la autoridad de aplicación, los períodos comprendidos entre el principio y el fin de la jornada, computados los descansos cortos y largos no podrán exceder para cada obrero:

- a) de nueve horas, cuando el trabajo se realice elaborando dos amasijos por cuadrilla, no pudiendo haber entre amasijo y amasijo un intervalo mayor de hora y media;
- b) de diez horas, cuando el trabajo se realice elaborando un amasijo por cuadrilla;
- c) de nueve horas cada período, cuando durante las 24 horas se realicen tres períodos de trabajo.

En ningún caso los períodos comprendidos entre la iniciación y fin de la jornada computados los descansos cortos y largos, podrán extenderse a más de doce horas para los obreros adultos y diez horas para los obreros menores de 16 años.

8º) Entre un día y otro de trabajo los obreros adultos deberán disponer de un período de descanso de diez horas seguidas, observándose estrictamente para los obreros menores de 18 años las disposiciones de la ley 11.317.

9º) Los obreros que durante los descansos que excedan de dos horas se hallen en la cuadra de trabajo se juzgarán en infracción de este decreto y de la ley 11.544 y decreto reglamentario.

Los delegados de vigilancia de las autoridades de aplicación podrán no obstante valerse en todos los casos de cualquier medio de prueba para comprobar las infracciones que se cometan en los momentos de descanso, cualquiera sea su extensión, que corresponda observar según los horarios aprobados por las autoridades de aplicación.

10º) En todos los establecimientos de ela-

boración mecánica en que se permitan por las autoridades de aplicación descansos mayores de 2 horas deberán existir locales para descanso de los obreros. Dichos locales deberán ser perfectamente independientes de las cuadras y su habilitación al efecto, será resuelta por las autoridades de aplicación.

11º) Los industriales que soliciten autorización para trabajar de noche, deberán comprobar ante las autoridades de aplicación las condiciones higiénicas de sus locales, y el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentaciones especiales a ese respecto.

Sin perjuicio de esto, cuando las autoridades de aplicación lo juzguen necesario deberán exigir, cuando las condiciones de aereación y ventilación sean deficientes, que los locales se pongan en condiciones ya sea transformándolos convenientemente o estableciendo los aparatos mecánicos necesarios.

Las autoridades de aplicación determinarán los requisitos, forma y procedimiento para acreditar las condiciones exigidas.

La autorización será denegada si los industriales no llenan estos requisitos.

12º) Se fija un plazo de 60 días a partir de la fecha de este decreto para que los industriales se acojan a sus beneficios.

En caso de que no lo hicieran dentro de ese plazo, o que los establecimientos que se instalasen después de ese plazo no se acogiesen al decreto, o que ellos de alguna manera infrinjan sus disposiciones a las de la ley 11.544 y sus disposiciones reglamentarias, serán considerados infractores a la ley 11.338 aplicándoseles en consecuencia las sanciones de dicha ley.

En caso de reincidencia las autoridades de aplicación podrán cancelar los permisos para trabajar durante la noche.

13º) A efectos de otorgar las autorizaciones para trabajar de noche, los industriales deberán registrar sus planillas de horarios y descansos que podrán ser aprobadas o rechazadas por las autoridades de aplicación.

Las planillas de horario y descanso debidamente visadas por las autoridades de aplicación deberán estar permanentemente fijadas en lugares visibles en locales de trabajo.

Cualquier modificación en los horarios o cambios de persona en las plazas deberá ser comunicada y solicitada en forma auténtica a las autoridades de aplicación y no podrá ser

puesta en vigencia definitivamente sin previa aprobación.

14º) En todos los casos las autoridades de aplicación al aprobar los horarios de trabajo y descanso, tratarán de que la jornada de trabajo se realice durante las horas de trabajo del día, y que el número de descansos cortos sea el menor posible.

En caso de que se utilice en el trabajo más de un equipo completo, los turnos serán dispuestos de modo tal que los equipos de obreros concurren al trabajo nocturno alternativamente.

15º) Los expedientes en trámite en el Departamento Nacional del Trabajo en los que no haya recaído sentencia condenatoria de la autoridad administrativa apelada o no, serán suspendidos hasta que el Honorable Congreso decida sus prosecución o archivo.

16º) Dese cuenta al Honorable Congreso del decreto y solicítese la autorización necesaria para el archivo de los sumarios a que se refiere el artículo anterior.

17º) Comuníquese, etc.

DECRETO SOBRE CENSO DE DESOCUPADOS

Buenos Aires, julio 14 de 1932.

Vista la ley 11.590 y en uso de la facultad acordada por el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — El censo de desocupados se levantará en todo el territorio de la Nación, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) En la Capital Federal, la dirección de la tarea censal estará a cargo del Departamento Nacional del Trabajo, debiendo utilizar para su mejor y más rápida organización, todos los elementos de que disponga la Policía de la Capital y la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación, reparticio-

nes que prestarán su colaboración efectiva a la autoridad censal, adoptando, de común acuerdo, las medidas necesarias para la ejecución, por distritos, de las tareas a que se refiere este decreto reglamentario.

b) El Departamento Nacional del Trabajo, por intermedio del Registro de Colocaciones entregará a los señores comisarios de Policía, las fichas necesarias para que cada agente de facción, dentro del radio de su vigilancia, distribuya a domicilio la boleta del censo, la que en un plazo prudencial deberá ser retirada por el mismo agente y devuelta a la comisaría seccional. Esta operación se hará durante la hora anterior y la hora posterior a la reglamentaria para tomar y dejar servicio. Las comisarías seccionales vigilarán que esta operación se realice con todas las formalidades y requisitos establecidos para estos casos, facilitando toda consulta que se les formule, para lo cual estarán en constante comunicación con el Registro Nacional de Colocaciones del Departamento Nacional del Trabajo, quien evacuará en todos los casos las consultas o dará las instrucciones pertinentes.

c) La recepción de las fichas y memorandums se hará dejando constancia de las personas o empleados que hayan intervenido bajo recibo, ante el Registro de Colocaciones del Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 2º — En las provincias y territorios nacionales el censo se levantará con la intervención directa de los señores jefes de correos o estafetas quienes deberán encargarse de distribuir las circulares informativas y fichas necesarias para realizar la operación.

El Departamento Nacional del Trabajo procederá a entregar al Director General de Correos y Telégrafos, las circulares informativas y las fichas necesarias a efectos de que este ordene su distribución en todas las Oficinas y Estafetas de la República.

En las localidades donde no haya oficinas de Correos o Telégrafos, se hará llegar por la Dirección General de Correos y Telégrafos, al Intendente de la Municipalidad, Juez de Paz de la localidad o autoridad policial, y en este orden las circulares informativas y fichas que se calcule necesarias.

Art. 3º — Los jefes de Correos y Telégrafos, Jefes de estafetas, o demás autoridades encargadas de la distribución de las fichas podrán constituir comisiones vecinales en que deberán intervenir las autoridades municipales y vecinos caracterizados a efectos de distribuir y recoger las fichas y circulares así como colaborar en los trabajos del censo.

Cualquier consulta de los censados que no pueda resolverse directamente por la autoridad censal de la localidad, deberá formularse telegráficamente al Departamento Nacional del Trabajo de la Capital Federal.

Art. 4º — El Ministro del Interior acordará con los señores gobernadores de provincias las instrucciones necesarias que deban impartir a las autoridades locales, para que dentro de sus respectivas jurisdicciones, colaboren activamente en el levantamiento del censo de desocupados, utilizando para ello el personal de que pueda disponer, bajo la dirección del Jefe de Correos de cada zona o distrito.

Los gobernadores de Territorios Nacionales deberán impartir las mismas instrucciones a los funcionarios y empleados que de ellos dependen.

Art. 5º — El Departamento Nacional del Trabajo coordinará la forma más práctica de la operación censal con el concurso de la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación, la que deberá disponer lo pertinente para facilitar estas tareas.

Art. 6º — La distribución y recepción de las fichas censales como igualmente la forma de ejecutar la recopilación individual de los datos a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 11.590 serán dirigidas por el Departamento Nacional del Trabajo, quedando a su criterio establecer y organizar los detalles de esta operación censal secundado por la Policía de la Capital Federal o la Dirección General de Correos y Telégrafos, según los casos.

Art. 7º — La ficha censal del desocupado se hará en la siguiente forma:

DATOS PERSONALES.

- Nombre
- Domicilio
- Localidad
- Provincia o Territorio
- Edad
- Nacionalidad

Tiempo de residencia en el lugar
 Tiempo de residencia en el país
 Personas que tiene a su cargo. Madre?
 Padre?
 Cuantos hijos menores de 14 años?
 Cuantos menores de 18 y mayores de 14? . .
 Contribuyen de alguna manera al manteni-
 miento del hogar?
 Cómo?

de si en las casas, habitaciones, fábricas o locales donde se distribuyan, hay desocupados y en qué número y demás cláusulas que el Departamento estime convenientes.

Estas circulares informativas deberán entregarse personalmente a los presuntos desocupados, o según los casos, a los dueños, inquilinos principales, gerentes de establecimientos, encargados, o cualquier otra persona cuyo cargo o bajo cuyo contralor se encuentren los locales.

OCUPACION HABITUAL.

Qué industria, comercio, profesión u oficio ejerce habitualmente o ha ejercido últimamente?
 Durante que tiempo la ejerció?
 Que jornal, salario o retribución percibía? . .
 Tiene alguna especialidad en su oficio o profesión?
 Desde cuando está sin trabajo?
 Cual fué su trabajo anterior?
 Estuvo antes, desocupado y cuando?
 Lo está periódicamente?
 Que otros trabajos ha realizado antes?
 Que tiempo trabajó en cada uno de ellos? . .
 En todos estos casos y la última vez, porqué dejó el trabajo?
 Cuando trabaja, cuántos días lo hace durante el mes?

Art. 9º — La operación del censo distribución, recepción y recopilación de los datos individuales deberán quedar terminados en un plazo de 30 días a contar de la fecha en que se dicta esta reglamentación. En consecuencia, quedan autorizadas las autoridades, nacionales y provinciales, para adoptar todas aquellas disposiciones que faciliten el fiel cumplimiento de esta disposición reglamentaria (Art. 3º de la ley).

Art. 10º — La Dirección General de Estadística y la Oficina de Trabajo de la Dirección General de Inmigración, pondrán a disposición del Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, todos los empleados, materiales, implementos y locales, que éste determine a efectos de proceder a efectuar los trabajos preparativos del censo, la compilación general y la clasificación de las fichas y el informe que se pueda adelantar sobre el censo a realizarse.

NOTAS.

1. — Las anotaciones deben hacerse con la mayor claridad y precisión. — Los jefes de familia solo llenarán un ficha, haciendo constar en la misma los hijos que no trabajan.

2. — Los empleados de la Nación, provincias y municipalidades o las personas que en cualquier forma obstruyan las operaciones censales o suministren informes falsos sufrirán prisión de seis meses a un año e inhabilitación por dos años para ocupar empleos públicos.

El Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, adoptará al efecto todas las medidas que juzgue pertinente y los empleados a que se refiere este artículo quedarán adscriptos a la División de Estadística o al Registro Nacional de Colocaciones según aquél lo determine, bajo las órdenes de los Jefes de División o personas que al efecto designe honorariamente desde el momento que lo establezca el Presidente del Departamento y hasta dejar terminadas las funciones que se le encomienden para el levantamiento del censo de desocupados.

Art. 8º — Las autoridades encargadas de levantar el censo, deberán antes de entregar las fichas de censo, y a efectos de distribuir las que sean necesarias, repartir las circulares informativas, que con ese fin preparará el Departamento Nacional del Trabajo, en donde deberá establecerse el fin que persigue el censo, las sanciones en que incurren los que abstaculieen de cualquier manera su levantamiento, el formulario de declaración

Art. 11º — Toda correspondencia, fichas, impresos, afiches de propaganda, etc. relacionados con el censo de desocupados, circularán libre de porte por todo el territorio de la Nación.

La correspondencia telefónica que deba efectuarse en cumplimiento del artículo 3º, o a la que en cumplimiento de esta ley pueda establecerse, se efectuará sin previo pago y con carácter oficial urgente.

Art. 12º — Todos los empleados de la Nación, Provincias o Municipios, o las personas que en cualquier forma obstruyan o dificultaren las operaciones censales o suministren informes falsos, quedan sujetos a las penalidades fijadas por el artículo 5º de la ley Nº 11.590 para lo cual deberán ejercer la debida vigilancia, las autoridades de aplicación y las que desempeñan funciones de policía, ya sean nacionales o provinciales.

Art. 13º — Por el Ministerio del Interior se solicitará la cooperación de los señores gobernadores de provincia y se ordenará que los de Territorios Nacionales presten la colaboración debida para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 14º — Declárase carga pública la cooperación que se solicita a empleados y ciudadanos encargados de las tareas censales, con sujeción a las disposiciones penales establecidas en la ley y en el presente reglamento.

Art. 15º — El Ministerio del Interior mandará imprimir 3.000.000 de fichas y 5.000.000 de circulares informativas, de acuerdo con los tipos que someta el Departamento Nacional del Trabajo, en las imprentas oficiales de la Nación, sin licitación previa dado los términos perentorios de la ley y con imputación a la misma.

Art. 16º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

Carlos Saavedra Lamas, Alberto Hueyo, Manuel M. de Iriondo, Manuel A. Rodríguez, Pedro S. Casal, Manuel Ramón Alvarado, Antonio de Tomaso.

DECRETO DEL P. E. APROBANDO

La reglamentación propuesta por el Departamento Nacional del Trabajo a propósito de la Ley 11.590 sobre censo de desocupados

Buenos Aires, Agosto 3 de 1932.

Vista la nota del Departamento Nacional del Trabajo y la reglamentación propuesta, en uso de facultades acordadas por los arts. 7 y 8 de la ley Nº 11.590.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación propuesta por el Departamento Nacional del Trabajo estableciendo las normas a que debe ajustarse la aplicación de la ley Nº 11.590 y su decreto reglamentario de fecha 14 de Julio próximo pasado.

Art. 2º — Los empleados de la Nación, a cuyo cargo la reglamentación pone funciones específicas, se considerará que obstruyen las funciones censales a los efectos de lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 11.590 si no las cumplieran con la debida diligencia.

Art. 3º — El Ministerio del Interior comunicará a los Gobiernos de Provincias esta reglamentación y les solicitará quieran dictar las medidas que estimen procedentes para su mejor cumplimiento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

Leopoldo Melo.

DECRETO SOBRE APLICACION DE LA LEY 11.570 EN LOS TERRITORIOS NACIONALES

Buenos Aires, Julio 22 de 1932.

Vista la ley Nº 11.570 y en uso de la atribución conferida por el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1º — La ley Nº 11.570 se aplicará en los Territorios Nacionales de conformidad con las disposiciones del presente decreto reglamentario.

Art. 2º — Las multas cuya procedencia establece la ley precitada serán aplicadas por los juzgados de Paz.

Art. 3º — Hará cosa juzgada toda resolución que imponga multas cuyo total no exceda de \$ 300 m/n.

Art. 4º — De las condenas cuyo total exceda el monto establecido en el artículo anterior, podrá apelarse dentro de tres días ante los jueces letrados, previa oblación de las multas o clausura del local.

Art. 5º — A los efectos de levantar las actas a que se refiere el artículo 2º y 3º de la ley, el personal de policía y el que los gobernadores designen, ambos bajo su control, tendrán a su cargo la vigilancia de las leyes de trabajo.

Art. 6º — Toda acta levantada por este personal surtirá los mismos efectos que las de los empleados del Departamento Nacional del Trabajo, designados para controlar el cumplimiento de las leyes que enumera el artículo 1º de la ley 11.570.

Art. 7º — En todo lo referente a comprobación de infracciones, sumario, resolución, ejecución, etc., regirán las disposiciones de la ley 11.570.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

Leopoldo Melo.

LEY DE SABADO INGLES

Buenos Aires, Octubre 7 de 1932.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA reunidos en Congreso etc.,

Sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º — Declárase comprendidos en la prohibición del artículo 1º de la ley 4661 a los días sábado después de las 13 horas.

Art. 2º — Las personas ocupadas en los trabajos para los cuales el artículo 2º in fine, de la misma ley, autoriza el descanso semanal, no podrán ser ocupadas después de la

hora 13 de la víspera de dicho día de descanso.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo reglamentará los casos a que se refiere el artículo anterior, en concordancia con la ley 11.544.

Art. 4º — Las infracciones a esta ley y a la ley N° 4661 serán reprimidas con multa de diez a cincuenta pesos por cada persona ocupada en el respectivo establecimiento, con un mínimo total de cincuenta pesos.

Si éste fuera atendido exclusivamente por el dueño la multa será doble.

Art. 5º — Las personas comprendidas en los beneficios de la presente ley no sufrirán rebajas de los sueldos ó salarios como consecuencia de la aplicación de la misma.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 11.640.

JULIO A ROCA

Gustavo Figueroa

JUAN F. CAFFERATA

David Zambrano

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO

Leopoldo Melo

DECRETO SOBRE SABADO INGLES

Buenos Aires, Octubre 26 de 1932.

Vista la precedente nota del Departamento Nacional del Trabajo y,

CONSIDERANDO:

Que no es posible aplicar de inmediato a las industrias y empresas de servicios públicos en general, sin causar graves inconvenientes técnicos a las mismas en momentos de depresión general, el cierre desde las 13 horas del sábado, antes de que se reajusten en forma los horarios de trabajo.

Que la ley 11.640 es complementaria de la 4661, y debe ser correlacionada con la 11.544, esta última de carácter nacional, mientras que aquellas sólo son aplicables en la Capital Federal y Territorios Nacionales.

Que esa interpretación surge de su discusión en la H. Cámara de Diputados.

Que si la ley 11.640 es complementaria de la 4661, ésta en su art. 7º fijaba un plazo de 90 días para su aplicación, ya que tenía en cuenta la necesaria adaptación de los regímenes de trabajo existentes al sistema de trabajo dominical y que la misma situación se crea con respecto a la mayor parte de las industrias con la extensión del principio del art. 1º de la ley 4661 a las 13 horas del sábado.

Que en cambio esa situación es distinta para el comercio y sus empleados, ya que en general se había adoptado ese régimen, no existen entonces razones prácticas ni técnicas que impiden que la ley 11.640 le sea aplicada de inmediato.

Que si bien es necesario y conveniente poner a la brevedad en vigencia en cuanto sea posible la ley 11.640, lo es también coordinar sus disposiciones con la 4661 y la 11.544, haciéndolas prácticamente aplicables a las modalidades de las distintas industrias y ramos de comercio, revisando las actuales reglamentaciones, algunas de las cuales han evidenciado en su aplicación defectos graves.

Que en consecuencia es prudente efectuar a los efectos de una aplicación inmediata de la ley 11.640 su reglamentación provisionalmente, y dictar con ese mismo carácter algunas excepciones especiales aconsejadas ya sea por la índole de los comercios afectados, por el interés y conveniencia de los mismos obreros y empleados que tendrán descanso en sábado y deben efectuar en ese día ciertas compras, ya sea, por sobre todo, el interés general de la población.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — La ley 11.640 se irá aplicando a las fábricas y empresas de servicios públicos a medida que sean aprobadas para las mismas las reglamentaciones especiales para cada industria o empresa y los horarios que en su virtud autorice para cada estable-

cimiento el Departamento Nacional del Trabajo.

Dichas reglamentaciones deberán ser aprobadas antes del 1º de enero de 1933 y en su defecto se aplicará desde esa fecha la ley 11.640 en la forma que establezca el decreto reglamentario de las leyes 11.640 y 4.661, con las excepciones fijadas en este decreto o en las que en adelante se establezcan.

Art. 2º — A partir del 21 de Octubre y mientras no se diete el decreto reglamentario definitivo de las leyes 11.640 y 4.661, queda prohibido desde las 13 horas del sábado el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectue con publicidad por cuenta propia en talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo sin otras excepciones que las expresadas en el presente decreto.

Art. 3º — Quedan exceptuadas de las disposiciones del art. 2º siempre que cumplan las disposiciones de este decreto:

- a) Las peluquerías, salones de lustrar, librerías, papelerías, talleres que se dediquen exclusivamente al planchado y limpieza de ropa y sombreros y en pequeña escala, que podrán permanecer abiertos los sábados hasta las 20, siempre que cierren el lunes subsiguiente hasta las 14.
- b) Los almacenes, despachos de vino al menudeo, despensas minoristas, cigarrierías, kioscos de venta de diarios, revistas y cigarrillos, agencias de lotería, negocios de venta y reparación de neumáticos y accesorios que podrán permanecer abiertos hasta las 20 del sábado, dando al personal empleado el sábado descanso compensatorio el lunes subsiguiente desde las 8 hasta las 17.
- c) Las estaciones de servicios para automóviles, las lecherías y tambos, las mantequerías y queserías, las pescaderías, las carnicerías, los puestos de verduras y frutas, los despachos de pan que podrán permanecer abiertos hasta las 20 del sábado dando al personal empleado descanso desde la hora 13 de la víspera al día de descanso semanal que les acuerda la ley 4661. Los repartidores de pan de las fábricas que por su régimen de trabajo permanezcan cerradas los domingos podrán trabajar los sábados hasta las 18, siempre que tuvieren descanso

so compensatorio el viernes anterior desde las 13 horas hasta las 6 del sábado.

- d) Los garages, dando el descanso compensatorio en la forma que establece el art. 2º de la ley 11.640.
- e) Las farmacias, que podrán permanecer abiertas hasta las 20, salvo lo dispuesto sobre servicio nocturno por el Departamento Nacional de Higiene siempre que los empleados que trabajen los sábados tengan descanso compensatorio el lunes subsiguiente hasta la 17, debiendo turnar necesariamente a los empleados en el trabajo del día sábado.
- f) Los rematadores únicamente cuando se trate de inmuebles y de semovientes, estos últimos con autorización especial de la autoridad de aplicación y siempre que se dé descanso compensatorio por las horas que los empleados estén durante el sábado a disposición de sus patrones, lo que deberá establecerse en la citada autorización.
- g) Los bancos oficiales y privados que a los efectos de clearing podrán hacer permanecer a los empleados necesarios hasta las 14 y 30 siempre que los mismos entren el lunes una hora y media después de la fijada en los horarios respectivos.
- h) El personal de las instituciones de previsión y asistencia social pública ó privada, mutualidades, cooperativas de consumo y asociaciones culturales cuyo descanso compensatorio se acuerde en las condiciones de la ley y siempre que por sus finalidades no estén comprendidas entre las ramas de comercio no exceptuadas.
- i) Las galerías de cuadros y exposiciones de arte, salas de conciertos y conferencias, bibliotecas, exposiciones industriales o comerciales de carácter general y temporario, no limitadas a expositores individualmente determinados con pro-

hibición de vender o formalizar ventas y en general todos los espectáculos públicos.

- j) Todos los demás trabajos que se realicen por cuenta propia o ajena que hubieren sido exceptuados por la ley 4.661 y sus decretos reglamentarios vigentes, salvo los casos en que este decreto dispusiera lo contrario.

Art. 4º — Son aplicables complementariamente las disposiciones del decreto de 1º de Marzo de 1926 reglamentando la ley 4661.

Art. 5º — Queda derogado el decreto de 17 de diciembre de 1929 autorizando la apertura en domingo hasta las 12 horas de los almacenes y despensas.

Los depacho de vino con venta al menudeo o sin ella deberán permanecer cerrados todo el día domingo.

Art. 6º — Cualquiera de los negocios autorizados en este decreto a permanecer abiertos los sábados después de las 13 que tuviere a la vista, a disposición de sus empleados o dueños, artículos cuya venta estuviere prohibida en otros negocios del radio correspondiente o que de alguna manera ofreciere, formalizarse o estuviere aparentemente en condiciones de formalizar operaciones del ramo de negocios que deben permanecer cerrados, será considerado infractor a la ley 11.640, pudiendo aplicársele las sanciones correspondientes.

Art. 7º — La autoridad de aplicación determinará en cada caso la forma a que deberán ajustarse las planillas de descanso ó los comprobantes (formularios, libretas, etc) que determine para asegurar el descanso compensatorio.

La falta de estos elementos de prueba a la vista, en los lugares de trabajo, o en poder de los empleados ú obreros hará pasible al dueño del negocio de las multas a que se refiere el art. 4º de la ley 11.640.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

Leopoldo Melo.

Labor desarrollada por el Departamento Nacional del Trabajo durante el mes de Octubre último

DIVISION DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ESTABLECIMIENTOS VISITADOS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1932

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES				ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES				Total	
N.o	Personal Ocupado		Total	N.o	Personal Ocupado				
	Hombres	Mujeres	Menores		Hombres	Mujeres	Menores		
1317	9609	6416	1624	17649	1466	5476	839	76	6391

TOTALES GENERALES:

Establecimientos	Hombres	Mujeres	Menores	Total del personal
2783	15085	7255	1700	24040

ACTAS DE INSPECCION LABRADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1932

Leyes	4661	8999	9688	10505	11278	11317	11338	11640	11544	Total
N.o de Actas	573	3	2	5	1	39	335	7	63	1028

SECCIÓN SUMARIOS

ACTAS REGISTRADAS:	1.116
DEPOSITOS EFECTUADOS:	\$ 21.860 ⁰⁰ / ₁₀₀
RESOLUCIONES:	301

CLASIFICACIONES DE LAS ACTAS DE LA SECCION SUMARIOS POR LEYES Y POR ESTABLECIMIENTOS

Desde el 1° al 31 de octubre de 1932

LEYES	Almacenes y anexos	Bares automáticos	Hazares y ferreterías	Cafes y anexos	Cigarreras, loterías y anexos	Confiterías y bomboneras	Construcciones	Dispensas	Telarios	Farmacías	Fundiciones	Carrages y talleres mecánicos	Hotels, restaurantes y cafeterías	Imprentas y gráficos	Jugueterías y librerías	Miscos	Lecherías	Mercados	Modas	Mueblerías	Pandererías	Telugueterías	Pompas fúnebres	Remates y consignaciones	Suiterías y artículos para hombres	Tiendas y mercerías	Tinterías	Transportes y comunicaciones	Venta de vinos	Zapaterías	Varios	TOTALES	
4661	171	3	27	—	82	4	4	42	6	4	—	10	13	1	3	2	2	33	1	3	39	18	—	7	23	52	—	12	8	28	33	631	
8999	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	3	
9688	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
10505	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	13	—	—	—	—	—	—	—	—	15
11278	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	3
11317	—	—	2	—	—	—	—	1	9	1	1	1	—	2	—	—	1	2	3	—	9	—	—	—	—	3	—	—	—	2	5	45	
11338	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	292	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	292
11544	15	—	—	—	—	1	—	—	6	3	—	6	4	6	—	—	4	15	1	—	44	5	2	—	—	2	—	—	1	9	125		
	186	3	29	1	82	5	4	43	24	8	1	18	17	9	3	2	7	50	6	3	384	23	2	8	37	58	4	12	8	31	48	1116	



DEPOSITOS EFECTUADOS DURANTE EL MES DE OCTUBRE

Referidos a leyes y establecimientos

LEYES	Almacenes y anexos	Bares automáticos	Bazares y ferreterías	Carnicerías	Cigarrerías, lotería y anexos	Construcciones	Dispensas	Fábricas	Fundiciones	Garajes y talleres mecánicos	Hoteles, restaurantes y cafeterías	Imprentas y gráficos	Jugueterías y librerías	Kioscos	Lecherías	Mercaderes	Modas	Mueblerías	Panderetas	Peluquerías	Pompas fúnebres	Sastrerías y artículos para hombres	Tiendas y mercerías	Transportes y comunicaciones	Venta de vinos	Zapaterías	Varios	TOTALES
4661	8200	200	—	100	100	300	100	600	—	—	100	—	500	100	—	—	100	—	200	300	—	—	—	300	100	—	1000	12.300
8969	—	—	—	—	—	—	150	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100	—	—	—	100	—	—	—	—	350	350
9105	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100	100
10505	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	300	—	—	—	—	300	300
11278	—	120	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	120	120
11317	700	150	350	—	—	—	—	1200	250	150	—	350	150	—	—	150	—	—	—	100	—	250	—	—	250	1050	5.100	
11544	200	150	40	—	110	—	30	320	—	20	80	200	—	—	40	60	—	—	980	880	10	40	120	—	—	220	3.590	
	9200	620	390	100	210	300	280	2120	250	170	180	640	650	100	40	210	100	100	1180	1280	10	590	220	300	100	250	2270	21.860

SECCION ACCIDENTES DEL TRABAJO (LEY 9.688)



Denuncias registradas	Obreros reconocidos por el D. N. de Higiene	Oficios judiciales informados	Exptes. del M. del Interior informados
2.342	231	53	74

Expedientes informados de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Casos	Resultado del accidente	Monto depositado
16	Mortales	\$ 80.873,77
1	Incapacidades absolutas permanentes	" 5.246.—
103	" parciales ..	" 122.439,16
120		\$ 208.558,93

Anticipos relacionados con los casos que anteceden, según los libros de la oficina

\$ 26.776,93

REGISTRO NACIONAL DE COLOCACIONES
MOVIMIENTO DEL MES DE OCTUBRE DE 1932

INDUSTRIAS	OFERTAS DE BRAZOS	DEMANDAS PATRONALES	COLOCACIONES REALIZADAS	SALARIOS DE LAS PERSONAS COLOCADAS				Destino de los Obreros Colocados		Inscripción de Obreros del Estado	Colocaciones de las Agencias Particulares
				Por mes	Por hora	Por día	Por tanto	CAPITAL	INTERIOR		
Agricultura y Ganadería	19	10	7	40/60			Trat.		7	2	
Alimentación	6	1	1	90			..	1		7	231
Carga y Transporte	19	16	11	40/70			..	6	5	7	
Confección y Vestido	6	3	3				..	3			
Comercio	67	45	33	70			30%	33			
Construcción	75	18	13		4.50/8		Trat.	13			
Cueros	6	4	4		3.50/7		..	4		142	
Gráficos	4									4	
Madera	43	34	27				..	21	6	31	
Metalúrgicos	91	65	56		4/7	0.80	..	56		29	
Servicio Doméstico	949	699	645	15/80	2/4		..	535	110		507
Varios	326	164	155	30/60	2/5		..	126	29	1074	94
TOTALES:	1.611	1.059	955					798	157	1.296	832

ASESORIA JURIDICA

Obreros comparecientes	713
Asuntos iniciados	527
Comunicaciones a patrones	487
Patrones que contestaron	260
Patrones que concurreieron	168
Consultas verbales evacuadas	406
Dinero reclamado	\$ 95.741.41
.. por el que se inicia ac-	
.. ción judicial.	34.060.70
.. de asuntos llevados al	
.. Defensor de Menores	571.—
.. percibido por intermedio	
.. de la oficina	2.389.30
.. de asuntos en trámite	53.628.41
Actas de demanda	291
Eseritos jurídicos varios	186
Actas levantadas en la oficina	61
Providencias y resoluciones	423
Personas que concurreieron	944

Censo Nacional de Desocupados

El Jefe del Censo nacional de desocupados Dr. José Figuerola ha elevado al Presidente del Departamento Nacional del Trabajo Dr. Eduardo J. Bullrich el informe detallado de las operaciones realizadas hasta la fecha y de los resultados obtenidos en la primera clasificación del censo Nacional de Desocupados.

El número de desocupados inscriptos en el censo ordenado por la ley 11.590 asciende, en toda la Nación, a 333.997, de los cuales 315.473 son varones y 18.524, o sea el 94.50 o/o y el 5.50 o/o respectivamente.

Los 333.997 desocupados se distribuyen, según la naturaleza de la desocupación que le afecta, en los siguientes grupos:

A). — Desocupados totales y permanentes, es decir, aquellos que con anterioridad a 1º de Enero de 1932 ya no tenían ocupación lucrativa alguna:

Varones	137.455
Mujeres	11.350
Total	148.805

B. — Desocupados totales y circunstanciales, es decir, aquellos que habiendo tenido trabajo regular antes de 1º de Enero de 1932 carecen de él a partir de dicha fecha:

Varones	109.101
Mujeres	5.929
Total	115.030

C). — Desocupados parciales, es decir, aquellos que a pesar de tener ocupación fija solo trabajan algunos días a la semana o sin tenerla, realizan algún trabajo eventual con más o menos regularidad:

Varones	34.660
Mujeres	954
Total	35.614

D). — Desocupados periódicos o de temporada, es decir, aquellos que habitualmente se ocupan en trabajos tales, como la recolección de cosecha, terminadas las cuales no efectúan, normalmente, ningún otro trabajo lucrativo:

Varones	34.257
Mujeres	291
Total	34.548

De ahí resulta el siguiente cuadro de porcentajes:

GRUPO	% sobre el total de varones	% sobre el total de mujeres	% sobre el total de desocupados
A.	43.40	61.30	44.60
B.	34.50	32.00	34.41
C.	11.20	5.15	10.65
D.	10.90	1.55	10.34
	100.—	100.—	100.—
	315.473	18.524	333.997
	94.50	55.50	100.—

Los cifras que corresponden a las grandes divisiones geográficas del país aparecen a continuación, por órden alfabético:

Capital Federal 87.223

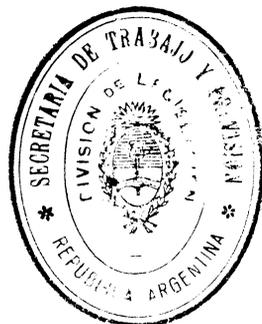
San Juan	7.982
San Luis	5.512
Santa Fe	44.272 X
Santiago del Estero	7.845
Tucumán	3.180

Provincias:

Territorios Nacionales:

Buenos Aires	88.936
Catamarca	2.716
Córdoba	29.243
Corrientes	5.592
Entre Ríos	20.230
Jujuy	1.744
La Rioja	3.247
Mendoza	10.715
Salta	1.661

Chaco	4.108
Chubut	518
Formosa	632
La Pampa	5.914
Misiones	744
Neuquén	426
Río Negro	942
Santa Cruz	614
Sin datos: Los Andes y Tierra del Fuego.	



BIBLIOTECA